

PAS-001/2018

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las nueve horas del día siete de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició de oficio de conformidad a lo establecido en el Art. 56 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por medio de Memorando ISP-IP-45/2017 proveniente del Departamento de Supervisión de Instituciones Previsionales, de fecha 11 de agosto de 2017. Los hechos señalados constituyen presunto incumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del Art. 26 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones que establecen:

“Las AFP, en razón de las actividades y servicios que prestan, se encuentran obligadas a tener a disposición del público, folletos de carácter informativo con fines de orientación a éste. Para ello, antes de poner dichos folletos a disposición del público, las AFP, deberán obtener por parte de la Superintendencia la aprobación previa de los mismos.

A dicho fin, las AFP, deberán enviar a la Superintendencia un proyecto de cada folleto, así como cualquier otro documento informativo de distribución pública que pretenda divulgar. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de diez días hábiles para formular observaciones respecto del referido proyecto”.

El presunto incumplimiento se configura en razón de que mediante consulta interna en las redes sociales Facebook y Twitter, se encontró que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA, realizó publicaciones sin la correspondiente aprobación previa de esta Superintendencia, manifiestos que se registran desde el mes de junio del año dos mil diecisiete, indicando entre otras cosas, lo siguiente: “Con la propuesta de la Iniciativa Ciudadana para las pensiones el Estado no podrá utilizar el ahorro de pensiones de los trabajadores cotizantes, ¡Tú ahorro es tuyo! Incentivando a la ciudadanía a proteger la propiedad del ahorro de pensiones.

I. TRÁMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1- Visto el contenido del memorando antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de resolución de inicio de fecha 8 de enero de 2018, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la

 1

sociedad supervisada para que se pronuncie respecto del incumplimiento atribuido. La cual corre agregada junto con el emplazamiento realizado en fecha 16 de enero de 2018, a folios 8 y 9.

2- La supervisada hizo uso de su derecho de audiencia, compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderado Legal, el licenciado HENRY SALVADOR ORELLANA SÁNCHEZ, quien contestó en sentido negativo los hechos que se le atribuían a su representada, por medio de escrito de fecha 19 de enero de 2018 recibido el día 22 del mismo mes y año, folios 10 al 15.

3- Por resolución del día 23 de enero de 2018 se tuvo por parte al licenciado Orellana Sánchez, y se abrió a pruebas el procedimiento. Dicha resolución fue notificada con fecha veintiséis de enero de 2018, folios 16 y 17.

4- Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2018 recibido el día 7 del mismo mes y año, el licenciado Orellana Sánchez, realizó argumentos de descargo a favor de su representada; sin embargo no incorporó ningún tipo de prueba de descargo, folios 18 y 19.

5- Por medio de la resolución emitida el día 9 de febrero de 2018, se agregó el escrito antes mencionado, así como también se ordenó emitir la resolución final correspondiente, siendo notificada en fecha 4 de abril de 2018, folios 20 y 21.

II. ANÁLISIS DEL CASO, VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y DE LA PRUEBA.

A. ARGUMENTOS DE DESCARGO.

- Violación al principio de tipicidad.

El licenciado Orellana Sánchez en el escrito de contestación del emplazamiento de fecha 19 de enero de 2018 expone, que el principio de tipicidad implica que sólo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica Art. 15 Cn.

En ese sentido, agrega que los señalamientos contra su mandante, consistentes en la violación a los Arts. 26 incisos 1 y 2 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras no son constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en la ley formal de manera precisa e inequívoca.